



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-423
13 de julio de 2021

“Por medio de la cual se excluye a un concursante del proceso de selección de la Convocatoria No. 4 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, Acuerdo CSJHUA17-491 de 2017 y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila del 9 de julio de 2021

CONSIDERANDO

Mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva.

El Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, suscribió con la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED, el contrato No.132 del 25 de septiembre de 2018, cuyo objeto es: *“Realizar la revisión, verificación y evaluación de antecedentes y documentación de los aspirantes inscritos en la convocatoria 26, la evaluación y calificación de los factores de experiencia adicional capacitación y docencia de los aspirantes que aprueban la etapa eliminatoria del proceso de selección, así como la atención y trámite de las reclamaciones y acciones legales que se presenten por parte de los aspirantes”*¹.

Con Resolución CSJHUR19-281 de 23 de octubre de 2018, modificada por la Resolución CSJHUR19-13 de 10 de enero de 2019, esta Corporación decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron de manera oportuna al referido concurso de méritos.

El señor Juan Santiago Trujillo Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.293.257, fue admitido para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito grado 3, según la revisión realizada por EDURED.

Presentada la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, por los aspirantes admitidos, mediante Resoluciones CSJHUR19-137 y 138 de 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados obtenidos en la etapa de selección.

¹ La Convocatoria 26 designa en el nivel central los concursos de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en todo el país y que, por delegación del Consejo Superior de la Judicatura, se adelantan por los Consejo Seccionales, por lo que, para el caso del Distrito Judicial de Neiva se conoce como la Convocatoria No. 4, por tratarse de la cuarta convocatoria que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila ha adelantado.

Resolución Hoja No. 2 “Por medio de la cual se excluye al señor Juan Santiago Trujillo Pérez del proceso de selección de la Convocatoria No. 4 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila”.

Por medio de la Resolución CSJHUR21-276 del 21 de mayo de 2021, se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito grado 3, la cual fue notificada del 25 al 31 de mayo de 2021 por la secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila y, a manera de comunicación, a través de la página Web de la Rama Judicial.

Dentro del término legal, el señor Juan Santiago Trujillo Pérez presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución CSJHUR21-276 del 21 de mayo de 2021.

Revisados los documentos presentados al momento de la inscripción, en el aplicativo diseñado por EDURED, se advirtió que no cumple con el requisito mínimo de experiencia relacionada exigida para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito grado 3, como se observa en la siguiente relación de las certificaciones aportadas:

Entidad	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Duración
I.C.B.F.	6 de febrero de 2015	23 de febrero de 2015	18 días
I.C.B.F.	18 de enero de 2016	31 de diciembre de 2016	11 meses, 14 días
I.C.B.F.	5 de mayo de 2017	30 de junio de 2017	1 mes, 27 días

Según las certificaciones expedidas por el I.C.B.F., el tiempo total acreditado como experiencia laboral fue de 13 meses y 29 días.

La citada convocatoria estableció los requisitos mínimos para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito grado 3, los cuales son:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
261409	Citador de Juzgado de Circuito	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.

El error de EDURED en la evaluación de la experiencia se debe a que la certificación del contrato 206 de 2015 establece que el plazo de duración es de 10 meses y 25 días, contados a partir del 6 de febrero de 2015; sin embargo, la fecha de expedición de la certificación es el 23 de febrero de 2015, es decir, 18 días después de la suscripción del contrato, de manera que no puede acreditar que el contrato se haya cumplido en su totalidad, pues se trata de un hecho futuro para el momento de su expedición.

Al respecto, la Ley 270 de 1996, artículo 164, numeral 3, establece que las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en ella, se rechazaran mediante resolución motivada.

Así mismo, el Acuerdo CSJHUA19-491 de 2017, artículo 2, numeral 12, establece:

“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de

Resolución Hoja No. 3 “Por medio de la cual se excluye al señor Juan Santiago Trujillo Pérez del proceso de selección de la Convocatoria No. 4 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila”.

selección, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección” (subraya no es original).

Teniendo en cuenta que el mencionado aspirante no aportó ningún otro certificado laboral para acreditar la experiencia mínima exigida para el cargo al cual concursó, debe ser excluírlo del citado concurso de méritos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“Es evidente que se había admitido como inscrito a un aspirante que no cumplía con los requisitos previstos en la ley. Resulta comprensible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos, a pesar de su manifiesta ilegalidad, tendrían que quedar incólumes, con el argumento de que no serían modificables porque la administración reconoció un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican la conveniencia y la necesidad de enmendar las equivocaciones, más aún cuando éstas pueden significar atentado contra los derechos de otras personas, pues, como ocurre en el presente caso, probablemente hubo abogados que se abstuvieron de acudir para inscribirse, porque el tiempo de ejercicio profesional requerido para concursar lo cumplirían durante el trámite dispuesto para la selección de elegibles”².

El principio de la *no reformatio in pejus*

La Corte Constitucional ha señalado que, al resolver los recursos en sede administrativa, las autoridades tienen limitada su competencia en virtud del principio de congruencia, por lo que: “a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados”³.

Podría pensarse que la decisión adoptada vulnera el principio de *no reformatio in pejus*, al dejar al recurrente en una situación más gravosa de la que tenía antes de interponer el recurso, por lo que es necesario aclarar el sentido del acto para establecer que no se ha desconocido esta garantía, por las razones que se pasan a explicar.

La decisión de exclusión es un acto independiente del recurso. El fundamento de la exclusión es una facultad que contempla Acuerdo CSJHUA19-491 de 2017, artículo 2, numeral 12, mediante el cual se reglamentan las bases del concurso, y que es un desarrollo de la Ley 270 de 1996, artículo 164, numeral 3.

Como ya se expresó, la jurisprudencia reconoce la legitimidad del ejercicio de esta facultad, al punto de considerar que no hacerlo atenta contra “*el sentido lógico de las cosas ...[la] justicia y equidad*”, por lo que debe ejercerse oficiosamente, a diferencia de los recursos, los cuales deben ser interpuestos por los particulares, como condición para que se adelante la revisión por vía administrativa de determinados actos, de manera que es el recurso, como instrumento jurídico, el que activa la competencia para que la autoridad se pronuncie y, por lo tanto, conforme al principio de congruencia, fija los límites de su decisión; mientras que, en este caso, se trata de una facultad que se ejerce de oficio y, por lo tanto, el agente está solo está condicionado por el reglamento, atendiendo al principio de legalidad.

² Sentencia T-470/01. También: Sentencia T-766/06.

³ T-033/02

Resolución Hoja No. 4 "Por medio de la cual se excluye al señor Juan Santiago Trujillo Pérez del proceso de selección de la Convocatoria No. 4 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila".

El anterior argumento puede explicarse más claramente con una analogía. Aun cuando no son comunes, hay algunas actuaciones en las que la revisión de una decisión puede conllevar a su modificación, haciéndola más gravosa, como es el grado jurisdiccional de consulta de una sentencia judicial.

Sobre esta materia, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

"En efecto, la consulta tiene lugar cuando el legislador dispone que la sentencia sea necesaria y oficiosamente revisada por el superior, sin lo cual no se ejecutoria. No se trata de ningún recurso, puesto que nadie lo interpone y no rige el principio de la "reformatio in pejus" para la competencia del superior y el alcance de su decisión. Así, si la sentencia es consultable de oficio -como lo dispone el Decreto 1861 de 1989, y así lo ordenó la sentencia del Juzgado Cuarto Especializado-, como la consulta da competencia para reformar en cualquier sentido la decisión, el superior puede agravar la condena que en primera instancia haya habido contra la parte en razón de la cual se establece tal consulta"⁴.

Es de señalar que esta tesis tiene un amplio respaldo jurisprudencial, tanto de la propia Corte Constitucional, como de la Corte Suprema de Justicia, el cual es citado en la misma sentencia y que, por su relevancia, también se transcribe:

"La consulta es una figura distinta de la apelación. Se surte obligatoriamente en los casos y con las características que defina la ley, sin contar con la voluntad de las partes. A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído que se somete a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión"⁵
[La negrilla es de la Sentencia T-289/94].

Como puede observarse, aun cuando el grado jurisdiccional de consulta es una figura exclusiva de algunos procesos judiciales, la referencia resulta pertinente porque pone de presente la "facultad oficiosa" de la autoridad y la diferencia de las facultades por su origen y, por ende, de los límites previstos para resolver un recurso.

Por otra parte, tan cierto es que la decisión de exclusión es independiente del recurso, que contra este acto caben los recursos propios de las actuaciones administrativas, como son el de reposición y el de apelación, de manera que la decisión puede ser objeto de control previo en las instancias correspondientes y, en caso de llegar a ser procedente su revocatoria, deberá estudiarse el recurso interpuesto por el concursante, con el propósito de establecer si hay lugar a modificar favorablemente el puntaje del aspirante.

En tal sentido, en relación con el recurso de reposición presentado por el concursante, este Consejo Seccional se abstiene de pronunciarse por carecer de objeto, toda vez que, al quedar excluido del concurso de méritos, el aspirante ya no hace parte del Registro de Elegibles.

⁴ T-289/94. También T-587/02; T-201/97; T-814/00

⁵ C-055/93.

Resolución Hoja No. 5 “Por medio de la cual se excluye al señor Juan Santiago Trujillo Pérez del proceso de selección de la Convocatoria No. 4 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila”.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. Excluir del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, al señor Juan Santiago Trujillo Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.293.257, para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito grado 3.

ARTICULO 2. Abstenerse de pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el Registro de Elegibles por carencia de objeto.

ARTICULO 3. Contra la presente resolución, podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

ARTICULO 4. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Corporación, y a título informativo se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co , link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Huila-Convocatoria No.4.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR